

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com
www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

**CREACIÓN DEL
CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.386, de fecha 3 de abril de 2014, fue publicado por el Presidente de la República el Decreto N° 876 de esa misma fecha mediante el cual crea con carácter permanente el CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, que rendirá cuentas y apoyará el cumplimiento de instrucciones del Presidente de la República en materia de políticas públicas nacionales en derechos humanos.

EL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS:

1.- Constituye una instancia de coordinación, apoyo e impulso de las políticas públicas estatales dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de los venezolanos, así como su protección y reguardo en la búsqueda de la paz y la justicia social. (Artículo 1).

2.- Realizará sus funciones con la finalidad de responder a los requerimientos de racionalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y celeridad que tan importante materia amerita. (Artículo 2).

3.- Será presidido por el Vicepresidente Ejecutivo de la República y estará integrado por las autoridades que se mencionan a continuación:

- 1) El Vicepresidente Ejecutivo.
- 2) El Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz.
- 3) El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.
- 4) El Ministro del Poder Popular para la Defensa.
- 5) El Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.
- 6) El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.
- 7) El Alto Comisionado Presidencial para la Paz y la Vida.
- 8) El Defensor del Pueblo.
- 9) El Fiscal General de la República
- 10) El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 11) El Defensor Público.

12) Dos (2) representantes de la Asamblea Nacional designados en Junta Directiva.

13) Tres (3) representantes de las organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos, **escogidos en el mismo seno del Consejo, previa postulación por las organizaciones de base**, revisión de sus credenciales y trayectoria nacional. (Artículo 3).

4.- Contará con la asesoría de todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, **podrá solicitar su participación** mediante convocatoria e invitación especial, y constituir grupos de trabajo para atender determinados asuntos relaciones con el objeto del Consejo. (Artículo 4).

5.- Tendrá a su cargo la coordinación entre los órganos y entes del Estado para garantizar la atención integral de los derechos humanos, correspondiéndole:

1) Coadyuvar en el diseño, planificación, estructuración, formulación de las políticas públicas y **estrategias del Gobierno Nacional** en materia de derechos humanos.

2) Prestar apoyo a los organismos competentes del Poder Público como observador nacional de la situación de los derechos humanos en la República.

3) Implementar mecanismos que permitan incorporar las recomendaciones y advertencias de la Defensoría del Pueblo en la formulación de **políticas públicas en materia de derechos humanos**.

4) Coordinar la participación de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, las empresas y demás formas asociativas privadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) o por particulares, en la defensa y protección de los derechos humanos.

5) Solicitar la **intervención de organismos nacionales e internacionales** cuando se detecten situaciones de vulneración de derechos humanos contra particulares o grupos vulnerables.

6) Recibir y **ordenar a los organismos competentes el trámite de denuncias** sobre la violación o riesgo de violación de derechos humanos presentadas por las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) o por particulares, haciendo seguimiento de dicho trámite hasta su resolución definitiva.

7) Recomendar la **creación de instancias especializadas** en derechos humanos **en los distintos organismos públicos** del Ejecutivo Nacional.

8) Coordinar con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional la información que sea requerida para el **logro de las metas y objetivos esperados en materia de derechos humanos** con miras al fortalecimiento de las necesidades para el vivir bien de nuestro pueblo.

9) Dictar las providencias y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

10) Solicitar al Presidente de la República el requerimiento de apoyo técnico de organismos internacionales cuando así se amerite.

11) **Las demás que le asigne el Presidente de la República**, las leyes, reglamentos y demás actos normativos. (Artículo 5).

6.- Contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, mediante resolución. (Artículo 6).

Esta Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Será el órgano encargado de procesar toda la información a la que se refiere el Decreto, coordinará los equipos de trabajo conformados por el Consejo.
- b) Rendirá cuentas periódicas al mismo.
- c) Ejercerá las demás atribuciones que se le asignen.
- d) Convocará a sesión cuando así lo instruya el Vicepresidente Ejecutivo, o cuando lo considere oportuno.
- e) Suscribirá y notificará los actos y documentos emanados del seno del Consejo.

7.- Los gastos de funcionamiento del Consejo serán financiados con cargo al presupuesto de la Vicepresidencia de la República. EL Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública realizará las gestiones con el objeto de obtener los recursos financieros para el funcionamiento del Consejo. (Artículo 7).

8.- Se insta a todos los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional a colaborar con el CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS en el cumplimiento de sus funciones, en aras del bien común, eficaz y oportuna la protección integral de los derechos humanos. (Artículo 8).

9.- El Consejo presentará al Presidente de la República, a través de la Secretaría, un informe mensual de las actividades desarrolladas y los avances alcanzados. (Artículo 9).

10.- Iniciará el ejercicio de sus funciones una vez constituido colegiadamente en su primera sesión. (Artículo 10).

11.- El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular que conforman el Consejo quedan encargados de la ejecución del Decreto. (Artículo 11).

El Decreto entró en vigencia con su publicación en Gaceta Oficial y cuanta con 12 artículos. Para revisar su contenido completo pulse [aquí](#).

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***

Boletín redactado en fecha 3 de abril de 2014

Zaibert & Asociados